



ESTABLECE HORARIO Y COMUNICACIÓN PARA ASIGNACIÓN DE CUPO A UN PROYECTO DE CUIDADO ALTERNATIVO, FUERA DE LA JORNADA ORDINARIA, SEGÚN INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO,

VISTO:

Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el decreto N°830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño; en la ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; en el decreto supremo N°6, de 2024, - en trámite - del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que nombra al Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en decreto supremo N°12 del año 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez; y en resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República, y demás normas legales aplicables.

CONSIDERANDO:

1° Que mediante el artículo 1° de la ley N°21.302 se creó el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

2° Que mediante ley N°21.302, se crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el que tiene por objeto de conformidad con su artículo 2°, garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

3° Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° inciso tercero de la ley N°21.302, el Servicio, en el desarrollo de su objeto, garantizará, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios, el pleno respeto a los niños,



niñas y adolescentes en su calidad de sujetos de derechos de especial protección, respetando y haciendo respetar sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en la legislación nacional dictada conforme a tales normas.

4° Que de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2° de la ley N°21.302, para el cumplimiento de su objeto, el Servicio se coordinará permanentemente y de forma intersectorial con los tribunales de justicia, las Oficinas Locales de la Niñez, los colaboradores acreditados de cada territorio y con los demás órganos de la Administración del Estado competentes.

5° Que, en atención a lo señalado en el inciso final del artículo 4° de la normativa referida en el punto anterior, el Servicio ha de guiarse por los principios de especialización, colaboración, enfoque sistémico, trabajo interdisciplinario, pertinencia, efectividad y eficiencia.

6° Que, asimismo, el artículo 7° del mismo cuerpo legal antes indicado, dispone dentro de las funciones del Director Nacional, en la letra d) dictar las resoluciones e instrucciones, tanto generales como específicas, necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento del Servicio y de los programas de protección especializada, ya sean ejecutados directamente por el Servicio o por colaboradores acreditados.

7° Que, conforme al inciso tercero del artículo 5° de la ley N° 21.302, “El Servicio contará con direcciones regionales en cada región del país ...”, y luego el artículo 8° de la misma ley establece que dentro de las funciones de los directores regionales se encuentra “t) Asignar cupos en los proyectos de los programas que correspondan, de acuerdo a la derivación realizada por el tribunal o la Oficina Local de la Niñez competente”.

8° Que, a su vez, el artículo 19° de la ley N°21.302, establece, “Los niños, niñas y adolescentes respecto de quienes se adopte una medida de protección de las señaladas en las letras c) y d) del artículo 71 y en el artículo 80 bis, ambos de la ley N°19.968, serán derivados a los programas de protección especializada por los tribunales o las Oficinas Locales de la Niñez que las determinen, según corresponda. En ambos casos, será el Director Regional respectivo quien asigne un cupo en un proyecto del programa que corresponda, atendiendo a un procedimiento breve, racional y justo, de acuerdo al reglamento que se dicte al efecto”.

9° Que, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, siendo obligación del Estado reconocerlos como tales y no como objetos de custodia o cuidado, resguardando cada uno de sus derechos. Su texto define las bases de protección de los niños, niñas y adolescentes y las observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño entregan los lineamientos de interpretación de las disposiciones de la Convención, y el alcance concreto que debe dárseles.

10° Por su parte el artículo 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala “Los Estado Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”.



11° Que, el artículo 9° de la referida Convención, en su numeral primero señala: “Los Estados parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño...”. Y por su parte el artículo 20° en su numeral primero señala: “Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado”.

12° Que, a su vez en el inciso tercero del artículo 27° de la ley N°21.430, se establece que “Ningún niño, niña o adolescente podrá ser separado de quien lo tenga legalmente a su cuidado, sin una orden judicial en la que se fundamente la necesidad y pertinencia de dicha medida de conformidad con las causales contempladas en la ley. La mera carencia de recursos materiales no podrá ser fundamento de la resolución que ordene la separación de un niño, niña o adolescente de su familia. Sólo en caso de acreditarse vulneración de derechos, el niño, niña o adolescente podrá ser incorporado a una modalidad temporal de cuidado alternativo que se ajuste a su propio interés superior...”.

13° A su vez, el artículo 62° del cuerpo legal antes indicado, se refiere al deber de inexcusabilidad, señalando “requerido un órgano de la Administración del Estado para que intervenga ante situaciones de riesgo, amenaza o vulneración de derechos de niños, niñas o adolescentes, no podrá excusarse de conocer y pronunciarse sobre el requerimiento”.

14° Que así también, el decreto supremo N°12 del año 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, aprueba el reglamento sobre el procedimiento para la asignación de cupos en proyectos de programas de protección especializada del servicio nacional de protección especializada a la niñez y adolescencia.

15° Que el artículo 7° del decreto supremo antes individualizado, señaló en su inciso segundo que “Cuando dicha medida sea resuelta por el tribunal fuera de su jornada laboral ordinaria, fuera del horario de funcionamiento de la Dirección Regional o en días inhábiles conforme a lo definido en el artículo 25 de la ley N° 19.880, aquella se comunicará en forma telefónica al/a la Director/a Regional respectivo/a, autoridad que procederá a la asignación del cupo y posteriormente lo informará por la misma vía. Al día siguiente hábil, para el registro en el Sistema, se procederá conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 3° y al inciso primero del artículo 6° del presente reglamento”; y el inciso tercero establece que “Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, cada Dirección Regional contará con un teléfono móvil cuyo número será puesto en conocimiento de los tribunales con competencia en materias de familia de la respectiva región, el que estará disponible permanentemente para tales fines”.

13° Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el considerando anterior, durante el año 2021, se remitieron desde esta Dirección Nacional, oficios a las distintas Cortes de Apelaciones de cada una de las Jurisdicciones de nuestro país, indicando el número del teléfono celular asignado de sus respectivas regiones, para los fines antes descritos.

14° Teniendo presente las normas legales anteriormente invocadas, lo inicialmente acordado en el año 2021, entre el equipo implementador de este Servicio Nacional de Protección Especializada y el Poder Judicial, y la resolución exenta N° 1017 del 30 de agosto de 2023, se hace imprescindible establecer el horario de comunicación entre



un Juzgado de Familia o con competencia en materias de Familia y el Servicio Nacional de Protección Especializada, para dar continuidad a la asignación de cupo a un proyecto de cuidado alternativo en favor de un niño, niña o adolescente, fuera de su jornada laboral ordinaria y fuera del horario de funcionamiento de la Dirección Regional, respectivamente.

RESUELVO:

1° ESTABLÉCESE horario de atención y comunicación telefónica para asignación de cupo a un proyecto de cuidado alternativo, fuera de la jornada ordinaria, según lo establece el artículo 7° del decreto supremo N°12 del año 2021 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de la Niñez.

El horario de comunicación telefónica, entre un Juzgado de Familia o con competencia en materias de Familia y el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, para dar continuidad a la asignación de cupo a un proyecto de cuidado alternativo en favor de un niño, niña o adolescente, fuera de la jornada laboral ordinaria de los Tribunales y fuera del horario de funcionamiento de la Dirección Regional, conjuntamente, esto es a partir de las 16:00 horas de lunes a viernes, y sábados, domingos y festivos.

2° PUBLÍQUESE la presente resolución en la página web del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Distribución:

- Directores/as Regionales del Servicio
- Jefes/as de División del Servicio
- Fiscalía
- Archivo Dirección Nacional del Servicio
- Oficina de Partes

